

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00098-00

ASUNTO A TRATAR

Se pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, en relación con el trámite de la autorización de venta de bienes raíces de incapaz -señor Carlos Ernesto Serrato Forero-.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá el trámite de licencia judicial para enajenar una cuota parte del predio con F.M.I. No. 156-56431 y autorizar la apertura de una cuenta bancaria para el señor Carlos Ernesto Serrato Forero y, que la administración será ejercida por la guardadora Adriana Serrato Forero, quien fuera designada como tal en el proceso de interdicción con radicado que cursó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la misma urbe.

Con auto de 10 de septiembre de 2022¹, el Juzgado Primero de Familia rechazó la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y al considerar:

¹ Archivo 05AutoRechazaLic202200180. carpeta 05 C02 carpeta JuzgadoSegudoFamilia

“Conforme a lo anterior, se observa que lo procedente es la designación de apoyos a las personas con discapacidad, como lo puede ser para la administración o disposición de sus bienes. En consecuencia, las personas declaradas en interdicción por sentencia judicial ejecutoriada, deben acudir a instancias del mismo Juez que estableció la limitación, para determinar si en la actualidad requieren apoyos en la toma de decisiones con consecuencias jurídicas.

En ese sentido, frente al caso objeto de examen se observa que la pretensión de la licencia judicial, lo es para que se autorice la venta de su cuota parte, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 156 – 56431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), de propiedad de la persona privada de administrar sus bienes. Este Despacho considera que el competente para pronunciarse frente dicha pretensión es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, a través de la revisión del proceso y la determinación de la necesidad de apoyo para la realización de dichos actos jurídicos, por lo que allí deberá remitirse la demanda de conformidad con el art. 90 del CGP.”

El despacho judicial receptor de la actuación, con auto de 17 de noviembre de 2022² declaró la falta de competencia para asumir el asunto y dispuso su devolución al juzgado remitente, tras considerar:

“Así las cosas, frente a lo manifestado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, disiente esta funcionaria en razón a que bajo el fundamento de que al tenor del artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, están derogados, entre otros, los artículos 46 y 52 de la Ley 1306 de 2009, y teniendo en cuenta que el trámite de Licencia Judicial para la enajenación de bienes inmuebles de las personas con discapacidad es un asunto meramente patrimonial y no relacionado con la capacidad o aspectos personales de la misma, se considera que este despacho no es llamado a asumir el conocimiento de dicha demanda.

De otra parte, mediante la Ley 1996 de 2019, por medio del cual se dictó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo fin es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan que pueda requerirse para el ejercicio de la misma, en su artículo 61 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009; es decir, derogó desde la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, esto

² 04OrdenaDevolverExpediente20221117 carpeta 04OrdenaDevolverExpediente20221117

es desde el 26 de agosto de 2019, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 que hacía alusión a la unidad de actuaciones y la competencia o asuntos personales del interdicto, como de procesos por cuestiones patrimoniales.”

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia con proveído de 10 de febrero de 2023³ planteó la colisión negativa de competencias al destacar:

“En el presente asunto, la demandante allega una sentencia judicial de 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá a través de la cual declara INTERDICTO al señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO y designó como su guardadora a la señora ADRIANA SERRATO FORERO (Doc. 03 C. 01 Exp Electrónico). La citada, acude por medio de la solicitud de licencia judicial, con el fin de que se autorice la venta de la cuota parte que posee el señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 156 – 56431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

Frente a esta solicitud, es pertinente indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 hay un cambio legislativo frente al régimen de obligaciones de los denominados Incapaces, reconociéndole valor jurídico a su voluntad dejando en sus manos la toma de decisión para la administración de su patrimonio, a través de los denominados apoyos judiciales, que pueden ser tramitados por acuerdo suscrito ante autoridad notarial o a través del proceso de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Familia, del domicilio de la persona con discapacidad que necesite apoyos.

El artículo 56 de la precitada norma es claro en remitir la revisión de la sentencia de interdicción al Juzgado de Familia que la profirió; una vez determinada la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos, será también ese despacho el encargado de adecuar el trámite para resolver sobre la venta de la cuota parte del señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, del inmueble antes enunciado.

Sumado a lo anterior, previamente se tuvo conocimiento de la presente solicitud y mediante auto de 9 de septiembre de 2022 notificado en el Estado No. 104 de 12 de septiembre de 2022, bajo el radicado 22-180 se decretó el rechazo de la demanda, indicando que es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá quien debe pronunciarse respecto de la presente solicitud, por ser ese el despacho

³ Archivo 08

que declaró la interdicción del señor CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, a través del fallo de 31 de agosto de 2018, y que lo procedente era la revisión de la sentencia de interdicción y asignar los apoyos jurídicos requeridos.

Una vez remitidas las presentes diligencias, el Juzgado homólogo se manifestó en auto de 17 de noviembre de 2022, declarándose incompetente por tratarse de una solicitud que atiende el aspecto patrimonial y no personal, como sucede con el trámite de interdicción que fue de conocimiento en el mencionado Juzgado, y de esa manera se ordenó devolver las presentes diligencias; postura que no comparte este despacho, atendiendo la protección que se debe dar a las personas en situación de discapacidad, máxime cuando hay una norma especial que prevé el trámite a seguir cuando ya existe una sentencia que decreta la interdicción de la persona que requiere que se revise la decisión y que se le otorguen apoyos para la realización de actos jurídicos.”

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como ⁴“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”, de ahí, que para ⁵“asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (art. 150 numeral 2 Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (*iurisdictio*). Y la competencia, como especie de aquella, se erige en la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrollándose, con ello, el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singularización del juez natural (art. 29 de la Constitución Política)”.

El ordenamiento jurídico, a su vez, dispone de reglas definitorias de la competencia entre los órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto ⁶“a

⁴ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid , 1930.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC7895-2014, radicación No. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 12 de marzo de 2008

cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad”.

Aclarado ello, debemos recordar que la fijación de la competencia de cualquier autoridad judicial ha sido definida por el legislador, atendiendo varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

Donde, el subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y, el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, por cuanto, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, se rehusó a conocer el caso, apoyándose en lo normado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual, destacó que las personas con sentencia judicial ejecutoriada declaradas interdictas deberán acudir al mismo Juez a efecto de determinar los apoyos que en la actualidad requieran; por su parte el despacho análogo repelió su competencia al destacar que los artículos 46 y 52 *ídem* están derogados y, que el trámite de licencia para enajenar

bienes de personas con discapacidad es un asunto *“meramente patrimonial y no relacionado con la capacidad o aspectos personales de la misma”*.

Se tiene que la Ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción y procedió a garantizar el derecho a la capacidad legal plena de los mayores de edad con discapacidad, valiéndose de los apoyos que se requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido proceso, debiéndose precisar lo atinente a la vigencia, efectos y trámites especiales.

Entonces, se tiene que:

- *⁷“aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.*
- *⁸“Los Jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juez para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

En punto del tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

⁹“3. De otro lado, con el propósito de que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

⁷ Art. 55 de la Ley 1096 de 2019

⁸ Art. 56 de la Ley 1096 de 2019

⁹ CSJ, Sala de Casación Civil, auto de fecha 8 de marzo de 2021, radicación N° 11001-02-03-000-2020-03332-00, AC770-2021; reiterado entre otros pronunciamiento: STC16821-2019, STC158-2021 y STC10886-2021.

*La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(I) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (II) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.***

El primero de los procesos mencionados caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del juicio verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

*Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, **el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021.** Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» **previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.***

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite «el nivel y grado» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

4. Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (I) nuevos, (II) concluidos y (III) en curso, según las siguientes directrices:

4.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por

razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

4.2. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

4.3. Finalmente, para los procesos en curso con decreto provisorio de interdicción, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, esta podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones

Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.[footnoteRef:3] [3: Se destaca que el aludido Pacto se refiere al reconocimiento de «derechos económicos, sociales y culturales», así como la mencionada convención contempló el anunciado principio de progresividad en el acápite destinado a aquellas garantías, las que hacen parte de las de segunda generación que no de las fundamentales, enfatizando el compromiso de los estados parte respecto, en su orden, el primero -esto es, el Pacto-, «a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...[;] [y] a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»; mientras que la segunda -es decir, la convención-, «a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados».” (Negrilla intencional)

Volviendo la mirada al caso de estudio, se destaca que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá cursó proceso de interdicción del señor Carlos Ernesto Serrato Forero, dictándose sentencia el pasado 31 de agosto de 2018¹⁰ -radicado No. 2016-00014, por lo cual, esa célula judicial es la competente para conocer de la solicitud de licencia de enajenación pretendida, entendida como un apoyo judicial y/o revisión de su asunto, porque contrario a lo conceptuado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, la pluricitada solicitud mal puede limitarse a ser entendida como un aspecto meramente patrimonial, sino que, va concatenado con el alcance de la capacidad de quien se pretende adelantar el acto o negocio jurídico.

¹⁰ Anexos demanda

Frente al alcance de la licencia de enajenación, nuestra superioridad destacó:

¹¹“2.5. La colisión provocada entre los juzgadores de Cali y de Buga trae a la Corte una interesante cuestión, pues atañe a cuál fallador tiene la obligación de conocer, desde la óptica territorial, de esta clase de controversias.

Y lleva consigo el enfrentamiento de dos disposiciones atributivas de competencia diferentes, vale decir, las consagradas en el literal c) del numeral 13 del precepto 28 del Código General del Proceso, según el cual la licencia judicial solicitada corresponderse adelantarse en el lugar del domicilio de aquel que la promueve; y el inciso 2° del 46 de la Ley 1306 de 2009, por cuya virtud, el conocimiento de todo lo realizado con la “capacidad” o los “asuntos personales” del interdicto, lo retiene quien decretó la inhabilitación, salvo, cuando se trate de controversias patrimoniales o de responsabilidad civil del pupilo, o de cambio de domicilio.

2.6. Para esta Sala, la antinomia advertida por las autoridades involucradas en estas diligencias es apenas aparente, porque lo pretendido no versa sobre ninguna contención patrimonial ni cualquier otro asunto de las atrás relacionados, sino que atañe a una cuestión ligada con su capacidad caso en e cual, las normas especiales determinantes de la competencia por conexidad son las que deben prevalecer.

2.6.1. Ciertamente, para velar por los intereses de los incapaces, el legislador los coloca al cuidado de ciertas personas, a las cuales inviste de atribución para actuar en su nombre, y a quienes llama “representantes legales”. Así según lo imperado por el precepto 62 del Código Civil, la representación del hijo le compete al padre o madre; y la del pupilo, a la del tutor o curador correspondiente.”

2.6.2. A la vera de los razonamientos precedentes, el curador que “promueve” el trámite voluntario de “licencia judicial para la venta de bienes” no actúa por sí mismo, sino en representación de quien si es titular del derecho patrimonial cuya autorización para enajenarle se solicita.”

¹¹ CSJ, Sala de Casación Civil, auto de fecha 29 de agosto de 2018, radicación N° 11001—02—03—000—2018—01930—00, AC3619-2018.

Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la misma municipalidad, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, el magistrado ponente de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, para que conozca del trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá y a las personas vinculadas en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82596d453107574384f0ec20da8b952a91de146e51dce8c1e69d7384c6f5b0e6**
Documento generado en 13/03/2023 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>